

ART. 27.- COMITE INTERCENTROS

1.- COMPOSICION:

Entre los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, con la siguiente composición:

- Un miembro por cada centro de trabajo, a excepción del centro de Guipúzcoa que aportará dos.

2.- ACTIVIDADES:

- A) Coordinar a los diferentes Comités y Delegados de Personal de la Empresa.
- B) Analizar e intercambiar opiniones sobre la problemática general de los empleados en los diferentes centros de la Empresa.
- C) Cuantas otras competencias específicas que, afectando a todos los empleados de la Empresa, sean definidos por el conjunto de sus representantes y estén comprendidos entre los que como tales les corresponde, según la normativa en vigor o por el presente Convenio.
- D) Recibir la información comprometida por Gerencia en el presente Convenio o normativa legal.

El Comité Intercentros en el ejercicio de sus actividades respetará en todo caso, la autonomía funcional y competencias de cada Comité de Empresa o Delegados de Personal en sus respectivos ámbitos de actuación así como las atribuciones de la comisión paritaria, que se mencionan en el presente Convenio.

3.- CONSTITUCION:

En el plazo de un mes, desde la fecha de las elecciones de los diferentes Comités de Empresa y Delegados de Personal, se procederá a la constitución del Comité Intercentros, de acuerdo con las funciones y composiciones arriba señalados.

La elección de los dos representantes del centro de Guipúzcoa, será efectuada mediante acuerdo entre los miembros del Comité de Empresa de dicho centro.

En el momento en que un miembro del Comité Intercentros dejase de pertenecer al Comité de Empresa o Delegado de Personal automáticamente dejaría la vacante correspondiente en el Comité Intercentros.

La Dirección de la Empresa será informada de los miembros que componen dicho Comité.

CAPITULO VII

NORMAS DE BUENA FE CONTRACTUAL

ART. 28.- CONFIDENCIALIDAD

- 1.- Los contratos de trabajo estarán basados en la buena fe y confianza recíprocas.

Dado el entorno profesional en el que la Empresa desarrolla su actividad, el trabajador contratado mantendrá total confidencialidad respecto a toda información referente a la Empresa, so pena de transgredir la buena fe contractual depositada en él.

19861

RESOLUCION de 13 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 586/1990, interpuesto ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid se ha interpuesto por don Fidel Chana Berciano, funcionario de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 586/1990.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 13 de julio de 1990.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

19862

RESOLUCION de 16 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Helados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de C. C. de Helados, que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1990, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE HELADOS

CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Ambito territorial.- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2.- Ambito funcional.- Los acuerdos del presente Convenio serán de aplicación a las fábricas de helados, delegaciones, centros de trabajo o depósitos de los mismos, existentes o que puedan crearse en el futuro.

Artículo 3.- Ambito personal.- Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las empresas afectadas por el mismo, con excepción de los que ocupen alguno de los cargos de Consejero, Director, Subdirector, Gerente y Secretario general.

Artículo 4.- Ambito temporal.- El presente Convenio entrará en vigor y será de obligada aplicación el día de su firma.

a) No obstante, se estipula que las condiciones pactadas en este Convenio tendrán carácter retroactivo al día 1 de enero de 1.990, salvo las excepciones que se señalan en el propio texto.

b) El Convenio tendrá una duración de dos años a partir del 1 de enero de 1.990, finalizando el 31 de diciembre de 1.991. El Convenio se prorrogará tácitamente, salvo que alguna de las partes lo denunciase dentro de los tres meses últimos de su vigencia.

Como máximo, antes de finalizar la segunda decena de enero del año en que correspondía la negociación del nuevo Convenio, tanto las Centrales como la Representación empresarial celebrarán una reunión para intercambiar los proyectos de nuevo Convenio y establecer el calendario de negociaciones. Estas últimas conversaciones se iniciarán no más tarde de la primera quincena del mes de febrero.

Artículo 5.- Revisión.- En el mes de Diciembre de 1.990 se negociarán entre ambas partes las tablas de salarios y aumentos para el año siguiente:

Los importes correspondientes a los distintos conceptos de retribución comprendidos en el Capítulo II, así como los de dietas y lavado de ropa del Capítulo VIII se incrementarán en el mismo porcentaje que se acuerde para la tabla salarial.

Quedan excluidas de revisión las demás condiciones pactadas en este Convenio.

Con independencia de lo señalado en los párrafos precedentes de este artículo, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1.990 un incremento superior al 6,5 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1.989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1.990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1.990.

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los anexos, así como a los complementos de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16.

Las negociaciones para un nuevo Convenio se iniciarán inmediatamente después de que esté suscrito este acuerdo de revisión, si procediese el mismo.

Artículo 6.- Declaración antidiscriminatoria.- El presente Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza, ideología, política o sindical, estado civil, etc., en ningún aspecto de la relación laboral, como salarios, puesto de trabajo, categoría o cualquier